

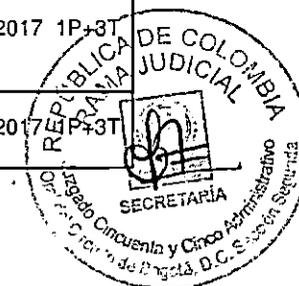
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 041

Fecha: 16/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 010 2014 00215	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HAROLD JHONSON SIERRA RAMIREZ	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN PROCESO DE SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCAR EN CUANTO MODIFICÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	15/11/2017	
1100133 35 011 2014 00400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VERNOS CASTRO SUAREZ	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCAR EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	15/11/2017	
1100133 35 013 2014 00150	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAYANA GUIADO BERMUDEZ	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AL MIN. TIC. CON EL FIN QUE ALLEGUE COPIA DE LA RESOLUCION # 3610 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 JUNTO A LA CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA MISMA A LA DEMANDANTE.	15/11/2017	
1100133 35 027 2014 00284	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCY JANETH SALGADO TOCELY	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR- TERMINO DE 10 DIAS PARA APELAR SENTENCIA SI LO CONSIDERAN PROCEDENTE	15/11/2017	1
1100133 35 029 2014 00145	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSUE GUSTAVO MENDOZA BERNAL	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR EN CUANTO CONFIRMÓ SENTENCIA	15/11/2017	1
1100133 35 716 2014 00002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ROBERTO BLANCO LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCAR EN CUANTO CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	15/11/2017	
1100133 35 716 2014 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO PINTO BLANCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCAR EN CUANTO CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	15/11/2017	
1100133 35 704 2014 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MOISES SABOGAL QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE NACION	AUTO SE ORDENA A LA SECRETARIA DEL DESPACHO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DEVOLVIENDO LOS REMANENTES, LIQUIDANDO COSTAS Y ARCHIVANDO EL PROCESO	15/11/2017	
1100133 35 716 2014 00076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAFAEL ANGEL MARTINEZ VARGAS	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR- VINCULAR A LA FIDUPREVISORA CONTESTAR DEMANDA	15/11/2017	1P+3T
1100133 42 055 2016 00190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCOS CACERES LEON	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM	15/11/2017	1P+3T



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINO QUINTO MOSQUERA	DISTRITO CAPITAL BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TOTAL	15/11/2017	1P+4T
1100133 42 055 2016 00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA INES CONEJORODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO TOTAL	15/11/2017	1P+4T
1100133 42 055 2016 00292	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MIRIAM TALERO DE GOMEZ	COLPENSIONES	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR - TERMINO DE 10 DIAS PARA RAZONAR CUANTIA	15/11/2017	1P+2T
1100133 42 055 2016 00377	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DEL LOS SANTOS PALACIO APARICIO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM	15/11/2017	1P+4T
1100133 42 055 2016 00528	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY PULIDO DE MEDINA	PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS	AUTO ADMITE RETIRO DE DEMANDA	15/11/2017	1
1100133 42 055 2016 00572	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER CARDONA ARIAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2:30 PM	15/11/2017	1P+3T
1100133 42 055 2016 00613	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA HOLANDA MOJICA DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA NUEVA FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE NOVIEMBRE A LAS 3:30 P.M.	15/11/2017	
1100133 42 055 2016 00760	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ RUIZ SANTOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA	15/11/2017	1P+3T
1100133 42 055 2016 00773	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AURORA BEJARANO DE BEJARANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA	15/11/2017	1P+5T
1100133 42 055 2017 00008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM VALDERRAMA ASTIAZA	MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI	15/11/2017	1P+2T
1100133 42 055 2017 00009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO	EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CALI	15/11/2017	1P+1T
1100133 42 055 2017 00043	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON JAIRO VELASQUEZ CANO	CREMIL	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES	15/11/2017	1
1100133 42 055 2017 00099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWIN DARIO BURGOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA CANCELAR GASTOS DE REQUERIMIENTO EN PARTE ACTORA PARA QUE CONSIGNE LOS GASTOS PROCESALES SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	15/11/2017	
1100133 42 055 2017 00191	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID MARGARITA ALVAREZ VELIYA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN	15/11/2017	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MINERVA ANDREA MURCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA CANCELAR GASTOS DE NOTIFICACIONES PARA CUMPLIR CON LA ORDEN IMPARTIDA	15/11/2017	
1100133 42055 2017 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HOLMES MORENO ANGEL	CREMIL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE OFICIO ANTE CREMIL	15/11/2017	
1100133 42055 2017 00337	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESICA PAOLA TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y REQUIERE AL APODERADO DE LA DEMANDANTE	15/11/2017	
1100133 42055 2017 00340	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON FREDY HURTADO REY	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE OFICIO ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	15/11/2017	
1100133 42055 2017 00345	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUVENAL LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR - PIDE ANTECEDENTES - RECONOCE PERSONERÍA	15/11/2017	
1100133 42055 2017 00359	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR ELVA TORRES FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE TRÁMITE OFICIO ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ	15/11/2017	
1100133 42055 2017 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIDÉS SANTOS SAUCEDO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE	15/11/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-027-2014-00284-01
DEMANDANTE:	FRANCY JANETH SALGADO CELY
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Teniendo en cuenta que después de tres¹ requerimientos realizados por este Juzgado a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante los autos de fechas veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y, ante la renuencia de la entidad en mención de allegar un nuevo poder otorgado a un profesional del derecho, para que representará sus intereses y continuará con el trámite del proceso; se hace necesario garantizar los principios de eficacia, economía y celeridad.

Por lo anterior, atendiendo a que es responsabilidad de las entidades demandadas asumir los intereses de quien representan, este despacho debe recordarle a la accionada lo manifestado por el Consejo de Estado, en providencia del 22 de julio de 2009², en la cual señaló:

"De ahí que ante la conducta desganada de las entidades públicas en el proceso aún se encuentran vigentes las siguientes palabras de esta Corporación:

"Cuando los entes administrativos son actores o demandantes, tienen los mismos derechos y deberes procesales de los particulares, salvo algunas excepciones."

De otra parte, dando cumplimiento lo dispuesto en auto de fecha 9 de diciembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, visible a folio 228 del expediente. Se dispone conceder el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que si lo considera procedente presente y sustente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia del 7 de octubre de 2015

¹ Ver folios 200, 204 y 221 del expediente

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera- Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552) - Actor: ALBERTO VERGARA MELLADO -Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de Descongestión en Oralidad- Sección Segunda.

Se reconoce a la abogada EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional número 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (folio 224).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16-NOV-2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	.11001-33-42-055-2016-00528-00
DEMANDANTE:	MARLENY PULIDO DE MEDINA
DEMANDADO:	PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS – FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA

Evidencia el Despacho, que a folio 537 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de la parte demandante: Abogado Manuel Alejandro Guarín Patarroyo dejando las respectivas constancias en el sistema de siglo XXI.

Por la Secretaría del Despacho, manténgase copia de todo el expediente en el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00043-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 30 de junio de 2017¹, notificado por estado el 05 de julio del mismo año, fue admitida la presente demanda, disponiendo en el numeral 4º, los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte actora, señalando, para su consignación el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del mencionado auto (numeral 4º del artículo 171 y 178 de la Ley 1437 de 2011 y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3º del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

¹ Fl. 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00292-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM TALERO DE GÓMEZESE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 9 de junio de 2017¹, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS mediante el cual resuelve, entre otros señalamientos, que la parte actora no razonó debidamente la cuantía "...la apoderada de la demandante debió realizar una relación año por año de las diferencias prestacionales que considera le adeuda la entidad demandada, sin superar los tres años y no limitarse a consignar suma fija..."

De conformidad con lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto razone la cuantía, conforme las disposiciones consagradas en los artículos 157 y 162 en la Ley 1437 de 2011 y lo precisado en la providencia del 9 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, visible a folios 212 a 213 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

R E S U E L V E

1º. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 9 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.

2º. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto razone la cuantía, conforme las disposiciones consagradas en los artículos 157 y 162 en la Ley 1437 de 2011 y lo precisado en la providencia del 9 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, visible a folios 212 a 213 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretano: [Signature]

¹ Fls.162 a 166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-35-029-2014-00145-01
DEMANDANTE:	JOSUE GUSTAVO MENDOZA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C., - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Doctor: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia que data del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), (fls. 203-208), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

Por otra parte, teniendo en cuenta que los gastos procesales del presente asunto, fueron consignados a la cuenta bancaria del extinto Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por la Secretaría del Despacho, procédase a realizar las gestiones correspondientes, con el fin de traer el dinero a la cuenta bancaria de esta Sede Judicial y posteriormente efectuar la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia ^{MO}
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 de octubre 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00076-01
DEMANDANTE:	RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. suprimido – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (sucesor) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada).
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE - VINCULA

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Doctor: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia que data del 30 de marzo de 2017 (fls.171-175), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada durante el curso de la audiencia inicial celebrada el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de falta de conformación o integración del Litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Resolvió vincular al PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUPREVISORA.

Por lo anterior, **se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces**, indicándosele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO para conocer y tramitar el presente asunto.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Doctor: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia que data del 30 de marzo de 2017 (fls.171-175), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada durante el curso de la audiencia inicial celebrada el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de falta de conformación o integración del Litis consorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Resolvió vincular al PAP – FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUPREVISORA.

TERCERO.- VINCULAR COMO DEMANDADO a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

CUARTO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes y que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder. Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, así mismo, **Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días** (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público MO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2016-00760-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ RUÍZ SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTÁ, D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TÁCITO

Observa el Despacho a folio 42 del expediente, que mediante auto de fecha 1 de agosto de 2017, se requirió a la parte actora, con el fin que en el término de 15 días hábiles, realizara la consignación de los gastos procesales, con el objeto de continuar con el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, y luego de verificar el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación, siendo indispensable lo requerido para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 del 2011, que estableció:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.
...” (Negrillas del Despacho)***

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de la demanda presentada por BEATRIZ RUÍZ SANTOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DE BOGOTÁ, D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia archívense las demás actuaciones realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00202-00
DEMANDANTE:	CRISTINO QUINTO MOSQUERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE DEMANDA

A folio 105 del expediente, obra solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante en uso de las facultades que le fueron otorgadas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Mediante constancia de fecha 10 de octubre del presente año¹ se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código general del Proceso.

Dentro del término de traslado del auto en mención, la apoderada de la entidad accionada guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente solicitud se analizará de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, atendiendo la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente al desistimiento, la norma procesal, en su artículo 314 y numeral 4º del artículo 316, regula lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

¹ Fl. 106

ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En atención a lo normado en el precitado en los artículos 314 y numeral 4 del artículo 314, y constatadas las etapas procesales surtidas en el asunto referenciado, **no observa el Despacho motivo alguno que impida el acceder a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora en el asunto de la referencia.**

Ahora en lo referente a la condena en costas, es procedente citar la Sentencia del Consejo de Estado proferida el diecisiete de octubre de dos mil trece -Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA², que señala:

[...]

"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

"5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

[...]

El apoderado de la parte demandante argumenta en el escrito de desistimiento³ que esta decisión obedece al acatamiento del concepto de radicado N°. 2302 del 28 de febrero de 2017, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes citada, el silencio de la parte accionada, las circunstancias que llevaron al accionante a solicitar el desistimiento de la demanda y las pretensiones de la misma; el despacho concluye que en este caso **no se condena en costas.**

Asimismo, y en vista de la prosperidad del citado desistimiento, se le recuerdan a la parte actora las consecuencias del mismo, consagradas en el ya transcrito artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y por reunir los presupuestos legales y procesales, esta Sede Judicial,

² Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01- Actor: AUGUSTO VARGAS SAENZ - Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

³ Fl. 105

RESUELVE:

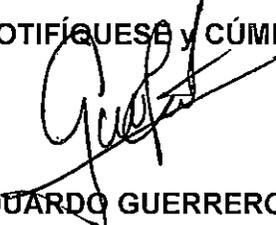
PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento total de la demanda radicada bajo el número 11001-33-42-055-2016-00202-00, presentada por el apoderado del señor CRISTINO QUINTO MOSQUERA en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

SEGUNDO: TÉNGASE que con el presente desistimiento se entiende absuelta a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Republica de Colombia MO
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041

de Hoy 16 Nov 2017

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00203-00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS CONEJO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DE DEMANDA

A folio 105 del expediente, obra solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante en uso de las facultades que le fueron otorgadas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

Mediante constancia de fecha 11 de octubre del presente año¹ se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código general del Proceso.

Dentro del término de traslado del auto en mención, la apoderada de la entidad accionada guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente solicitud se analizará de conformidad a lo dispuesto en el Código General del Proceso, atendiendo la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Frente al desistimiento, la norma procesal, en su artículo 314 y numeral 4º del artículo 316, regula lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

¹ Fl. 110

ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En atención a lo normado en el precitado en los artículos 314 y numeral 4 del artículo 314, y constatadas las etapas procesales surtidas en el asunto referenciado, **no observa el Despacho motivo alguno que impida el acceder a la solicitud de desistimiento elevada por la parte actora en el asunto de la referencia.**

Ahora en lo referente a la condena en costas, es procedente citar la Sentencia del Consejo de Estado proferida el diecisiete de octubre de dos mil trece -Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA², que señala:

[...]

"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia¹², su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

[...]

"5.2.7.- No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

[...]

El apoderado de la parte demandante argumenta en el escrito de desistimiento³ que esta decisión obedece al acatamiento del concepto de radicado N°. 2302 del 28 de febrero de 2017, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes citada, el silencio de la parte accionada, las circunstancias que llevaron al accionante a solicitar el desistimiento de la demanda y las pretensiones de la misma; el despacho concluye que en este caso **no se condena en costas**.

Asimismo, y en vista de la prosperidad del citado desistimiento, se le recuerdan a la parte actora las consecuencias del mismo, consagradas en el ya transcrito artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y por reunir los presupuestos legales y procesales, esta Sede Judicial,

² Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01- Actor: AUGUSTO VARGAS SAENZ - Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

³ Fl. 105

RESUELVE:

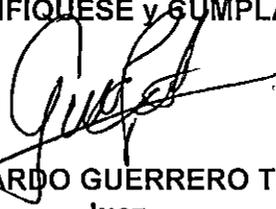
PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento total de la demanda radicada bajo el número 11001-33-42-055-2016-00203-00, presentada por el apoderado de la señora MARTHA INÉS CONEJO RODRÍGUEZ en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

SEGUNDO: TÉNGASE que con el presente desistimiento se entiende absuelta a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001333571620140004600
DEMANDANTE:	MOISES SABOGAL QUINTERO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ORDENA LIQUIDAR COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena a la secretaria del Despacho que de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial del 4 de septiembre de 2017, devolviendo a la parte interesada los remanentes, liquidando las costas y archivando del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00099-00
DEMANDANTE	EDWIN DARIO BURGOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	AUTO REQUIERE

Evidencia el Despacho que en auto que data del 1 de agosto de 2017, notificado por estado el 2 de agosto y correo electrónico el mismo día, del mismo mes y año, fue admitida la presente demanda, disponiendo entre otras, en el numeral 4°:

“4. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).”

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI da cuenta el Despacho que a la fecha no se ha realizado dicha consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por medio de la secretaria del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00335-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HOLMES MORENO ANGEL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que puede existir cosa juzgada, razón por la cual se requiere a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que allegue todo el expediente administrativo del señor José Holmes Moreno Ángel identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.213.952 con copia de las peticiones y fallos que se haya radicado ante la entidad, y una certificación de la última unidad donde prestó sus servicios.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho todo el expediente administrativo del señor José Holmes Moreno Ángel identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.213.952 con copia de las peticiones y fallos que se hayan radicado ante la entidad, y una certificación de la última unidad donde prestó sus servicios.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00613-00
DEMANDANTE:	MARÍA HOLANDA MOJICA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia programada para el 14 de noviembre de 2017, debido a que no se publicó en la página de la Rama Judicial el auto del 3 de noviembre de 2017 razón por la cual la parte demandante no se hizo presente, el Despacho procede a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

1. Dejar sin efecto el auto del 3 de noviembre de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

2. PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres y media (3:30 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y tarjeta profesional de abogada N°. 278.010 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder de sustitución visible a folio 33.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a la abogada **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961, y tarjeta profesional de abogada N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder visible a folio 47, con soportes obrantes a folios 48 y 49.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.039.013, y tarjeta profesional de abogado N°. 152.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder de sustitución suscrito por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, visible a folio 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretano: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013342-055-2017-00362-00
DEMANDANTE:	ALCIDES SANTOS SAUCEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **ALCIDES SANTOS SAUCEDO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **la reliquidación de la asignación de retiro, la inclusión de la prima de antigüedad y la doceava de la prima de navidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que según certificación del 10 de febrero de 2017, la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el **BATALLON DE POLICIA MILITAR N° 13 "GR. TOMAS CIPRIANO"** en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del CPACA, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" tal y como acontece en el presente caso.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago en la asignación de retiro del 20% a raíz de su permanencia en el Ejército Nacional, se adicione el 38,5 % de la prima de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, es así que resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, por tanto, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En relación con lo exigido en el artículo 161 No. 2 ibidem, en el presente evento el acto administrativo demandado no indicó que procediera ningún recurso, por lo que se entiende agotado el requisito establecido por la ley.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 14-34)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$3.416.860, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALCIDES SANTOS SAUCEDO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación

y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, la entidad demandada que ejerzan funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo del señor ALCIDES SANTOS SAUCEDO identificado con la cédula de ciudadanía 11.798.363, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, constancia de notificación personal de la Respuesta con radicado N°. 2017-7922 del 22 de febrero de 2017 y las que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.110.245 y Tarjeta Profesional número 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 FEB 2017
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	110013342-055-2017-00337-00
DEMANDANTE:	YESIKA PAOLA TORRES COLONIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora YESIKA PAOLA TORRES COLONIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia referente a la petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 12-15, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en los folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, y le fue reconocida personería adjetiva el 15 de septiembre de 2017 visible a folio 34.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 20-28)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$8.642.398, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YESIKA PAOLA TORRES COLONIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: *i.)* Demandados, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince

(15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

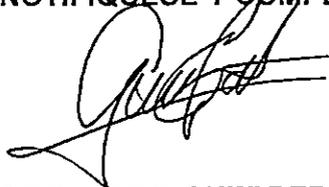
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de YESIKA PAOLA TORRES COLONIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.583.846, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, constancia de notificación personal de la Resolución N°. 8186 del 10 de noviembre de 2016 y las que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00773-00
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA BEJARANO DE BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. *El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina

¹ Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folios 30 y 31 obra un escrito del apoderado de la demandante y la Resolución N°. 001645 del 17 de marzo de 2008, respectivamente donde consta que el último lugar de servicios de la demandante fue en la Concentración Rural Tiquiza del municipio de Chia.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal e, del numeral 14, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Chia tiene Circuito Judicial Administrativo en Zipaquirá, veamos:

" (...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...
Chía
..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

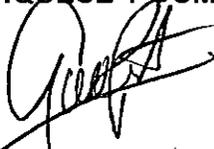
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00191-00 .
DEMANDANTE:	ASTRID MARGARITA ÁLVAREZ VELIYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. *El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena

¹ Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 60 obra un oficio expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en donde se señala que la última unidad en la que laboró el Soldado Profesional Rubén Darío Castaño Bonilla (Q.E.P.D) fue en el Batallón de A.S.P.C. N°. 4 Yariguies, con sede en Medellín (Antioquia)

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal b, del numeral 1, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Medellín tiene Circuito Judicial Administrativo, veamos:

"b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín ..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.-

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, para que asuma el conocimiento del presente proceso.-

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaria se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00009-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO AQUILEO ESTACIO PRECIADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. ***El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:***

*Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chípaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal*

¹ Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

Gutiérrez
La Calera
Medina
Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 40 obra un oficio expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en donde se señala que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Infantería N°. 8 Batalla de Pichincha con sede en Cali (Valle del Cauca).

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal c, del numeral 26, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Cali tiene Circuito Judicial Administrativo:

" (...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cali, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cali, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 041
de Hoy 16 de JULIO 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00008-00
DEMANDANTE:	WILLIAM VALDERRAMA ASTIAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Ocupa al Despacho el estudio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe admitir dicho trámite.

En tratándose de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

Conviene entonces señalar que la competencia territorial de este Circuito Judicial Administrativo, fue establecida en Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emanado de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

- a. ***El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:***

Bogotá, D.C.
Cáqueza
Chipaque
Choachí
El Colegio
Fómeque
Fosca
Granada
Guayabetal
Gutiérrez

¹ Modificado por el artículo 3° del Acuerdo PSAA06-3578 del 2006.

La Calera
Medina
Paratebuena
Quetame
San Antonio del Tequendama
Sibaté
Soacha
Ubaque
Une"

De la normativa que antecede se puede determinar con meridiana claridad: a) que la competencia territorial en el tipo de acción que nos ocupa se rige por el último lugar de prestación de servicios del libelista, y, b) la comprensión territorial de este Circuito Judicial.

A folio 40 obra un oficio expedido por el Ministerio de Defensa Nacional en donde se señala que el demandante se encuentra laborando en el Batallón de Ingenieros N°. 3 Agustín Codazzi con sede en Palmira (Valle del Cauca).

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario que realiza el estudio de admisión vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 del C.P.A.C.A., estableció:

"(...)

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

(...)"

El anterior texto legal no solo asigna a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, necesariamente también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables al caso.

Luego entonces debe recordarse, que según el literal c, del numeral 26, del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, Cali tiene Circuito Judicial Administrativo:

" (...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

...

Palmira

..."

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Cali, se impone para este Juzgado declarar la falta de competencia que por razón del territorio se hace ahora manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este Auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir la presente demanda que viene referenciada.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al Juez Administrativo del Circuito Judicial Administrativo de Cali, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.-

· NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 Nov 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00572-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER CARDONA ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde** la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el **sexto piso**, para indicarles la **Sala de Audiencias** que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171 y tarjeta profesional de abogado N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041^{MO}
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00377-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LOS SANTOS PALACIO APARICIO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde** la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el **sexto piso**, para indicarles la **Sala de Audiencias** que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

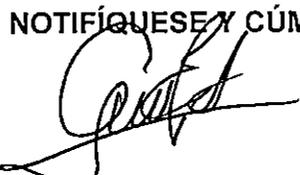
"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171 y tarjeta profesional de abogado N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 nov 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00190-00
DEMANDANTE:	MARCOS CACERES LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma, por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintiuno (21) de noviembre dos mil diecisiete (2017)**, a las **dos y treinta (02:30) de la tarde** la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el **sexto piso**, para indicarles la **Sala de Audiencias** que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.258.171 y tarjeta profesional de abogado N°. 186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del poder visible a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 nov 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO^{oo}



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00340-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho una certificación del último lugar donde prestó los servicios el señor Jhon Fredy Hurtado Rey, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 86.066.285 expedida en Villavicencio - Meta.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

TCF

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

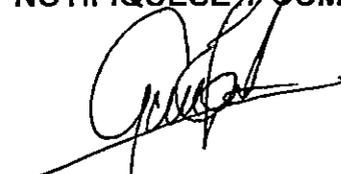
Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2014-00150-01
DEMANDANTE:	DAYANA GUISADO BERMÚDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR

Estando el expediente al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, allegue con destino al expediente copia íntegra y completa de la Resolución N°. 3610 del 9 de septiembre de 2013, junto a la constancia de comunicación, notificación y ejecutoria de la misma a la señora Dayana Guisado Bermúdez identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.906.198, por medio de la cual se dieron por terminados los nombramientos efectuados sobre las vacantes temporales en calidad de provisionalidad, otorgados en vigencia de la planta establecida mediante Decreto 092 de 2010

El trámite de dicho Oficio, deberá realizarse por intermedio de la Secretaría del Juzgado, previniendo a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 Nov 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-42-055-2017-00345-00
DEMANDANTE:	JUVENAL LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por la señora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ Representante Legal de JUVENAL LÓPEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la Escuela de Ingenieros con sede en Bogotá, D.C. (Fl. 19)

3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema de reajuste sobre la asignación de retiro, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es el reconocimiento de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

Sin embargo, en el presente caso la apoderada del demandante agotó dicho requisito, con solicitud de conciliación radicada el 23 de agosto de 2017, la cual fue conocida por la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, celebrando audiencia el día 09 de octubre del mismo año y declarándola fallida por falta de ánimo conciliatorio. (Fl. 29-30)

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Los actos acusados Oficios números 1820 del 24 de enero de 2017 (Fl. 9-10) y 0018675 del 10 de abril del mismo año (Fl. 7-8) no eran susceptible de recurso de alzada, por lo que el único que procedía es el de reposición, el cual se presentó dentro del término

en contra del Oficio N°. 0018675 del 10 de abril de 2017, y fue resuelto mediante Oficio N°. 0030762 del 05 de junio de 2017, el cual también es demandando en el presente medio de control (Fl. 13).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada Carmen Ligia Gómez López, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 31-40)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$20.270.867, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (Fls. 7-13).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ - Representante Legal de JUVENAL LÓPEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo, y copia de la historia laboral de JUVENAL LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.400.364, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce a CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

auto anterior se notifica por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2017-00202
DEMANDANTE:	MINERVA ANDREA MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PARA CONSIGNACIÓN DE GASTOS PROCESALES

Evidencia el Despacho que por auto del 26 de julio de 2017, notificado por estado el 27 de julio de 2017 y correo electrónico el mismo día, fue admitida la presente demanda, disponiendo en el numeral 5°:

“5.- **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros N°. 4-0070-2-16620-7, denominada GASTOS PROCESALES JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – por concepto de gastos ordinarios del procesos, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo N°. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
(...)”

Pese a lo anterior, luego de verificar con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI evidencia el Despacho que han transcurrido más de treinta (30) días, desde la fecha que se impuso la carga, sin que a la fecha se haya aportado al expediente prueba de haber efectuado la consignación de gastos procesales, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte actora que cumpla con dicho requisito procesal dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto.

Por medio de la secretaría del Despacho notifíquese a la interesada, en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 nov 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO^{oo}



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00359-00
DEMANDANTE:	FLOR ELVA TORRES FLÓREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no se allegó el certificado de los factores salariales mes a mes que devengo la demandante durante el último año en que adquirió el status de pensionada, además tampoco se observa la copia de la notificación personal de la Resolución N°. 5366 del 11 de agosto de 2016, aspectos de trascendental importancia para conocer del presente proceso.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho el certificado de los factores salariales mes a mes que devengo la señora Flor Elva Torres Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.390.241 durante el último año en que adquirió el status de pensionada, con la copia de la notificación personal de la Resolución N°. 5366 del 11 de agosto de 2016.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-011-2014-00400-01
DEMANDANTE:	VERNOS CASTRO SUÁREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, Magistrado Ponente, Doctor: ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, en providencia del 25 de mayo de 2017 (Fls. 258-263), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por esta Sede Judicial, en sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 167-176).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00002-01
DEMANDANTE:	JULIO ROBERTO BLANCO LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N° PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N° PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N° PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", Magistrado Ponente, Doctor: LUÍS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN, en providencia del 04 de mayo de 2017 (Fis. 154-164), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 07 de julio de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fis. 97-109).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00025-01
DEMANDANTE:	RICARDO PINTO BLANCO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Setecientos Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

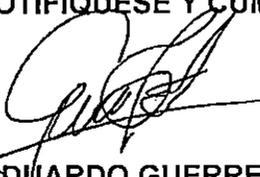
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, fue creada esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Doctor: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en providencia del 07 de junio de 2017 (Fls. 187-202), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de marzo de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 103-117).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

PVC

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 011
de hoy 16 de NOV 2017
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-010-2014-00215-01
DEMANDANTE:	HAROLD JHONSON SIERRA RAMÍREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. - Extinto - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 14 de julio de 2017 (Fis. 262-270), en cuanto **MODIFICÓ** la decisión adoptada por esta Sede Judicial, en sentencia proferida el 08 de junio de 2016, que accedió las pretensiones de la demanda (Fis. 191-208).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 041
de Hoy 16 NOV 2017
El Secretario: [Signature]